

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia (*Ley de 28 de Noviembre de 1837*). Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no sobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimanare de las mismas: pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en este caso con el Editor del *Boletín*.

Suscripción en Santander:—Por un año 36 pesetas; por seis meses 20 idem; por tres meses 12 idem.

Suscripción para fuera:—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 idem.

Se suscribe en la imprenta y lit. de D. TELESFORO MARTINEZ, BLANCA 40. El pago de la suscripción será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil. Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por línea.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 28 de Enero.)

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

ORDEN PÚBLICO.

Circular número 45.

Por el Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación, se comunica á este Gobierno con 29 fecha del mes actual la Real orden siguiente: «El Sr. Cónsul general de España en Bayona participa al Ministerio de Estado el fallecimiento abintestato ocurrido en aquella ciudad el 12 de Noviembre último, del súbdito español D. Raimundo Rodríguez García, natural de la villa de Reinosa, Capitán de Infantería retirado. De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación lo digo á V. S. á fin de que se sirva disponer la inserción en el *BOLETIN OFICIAL* de esa provincia del llamamiento á los que se crean con derecho á los bienes dejados por el finado, quienes deberán presentarse ante el Consulado de España en Bayona en el término de treinta días á deducir sus derechos.

Lo que en cumplimiento de lo que se dispone en la preinserta Real orden se inserta en este *BOLETIN OFICIAL* para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar.

Santander 30 de Enero de 1886.

El Gobernador,

Manuel Somoza de la Peña.

SECCIÓN DE FOMENTO.

CARBETERAS.

Circular número 43.

Siendo necesaria la expropiación forzosa del todo ó parte de la propiedad de D. Narciso Carral vecino de Mollada consistente en una tierra de labor, para la construcción de una casilla de peones camineros para la carretera de Palencia á Tinamayor, emplazada en el kilómetro 449, sitio de Fuente Santa Marina en jurisdicción del Ayuntamiento de Val de San Vicente: he dispuesto con arreglo á lo prevenido en el artículo 17 de la Ley de expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879, publicarlo en este periódico oficial para que en el término de 15 días á contar desde su inserción pueda exponer el interesado lo que crea conveniente á su derecho contra la necesidad de la ocupación que se intente, ó en su defecto por hallarse este ausente su albacea y curador testamentario y D. Bartolomé Herrero.

Santander 30 de Enero de 1886.

El Gobernador,

Manuel Somoza de la Peña.

Ministerio de Hacienda

RECLAMATO ORGANICO

DE LA

ADMINISTRACIÓN ECONÓMICA PROVINCIAL.

(CONTINUACIÓN.)

2.º Los que deben ser consecuencia de aquellos en que los Interventores de las diferentes dependencias tengan que contestar las comunicaciones de la Intervención general del Estado ó del Interventor de la provincia.

En todos estos casos los Interventores autorizarán las comunicaciones, y usarán como membrete en las mismas un sello en que esté inscrito el título del cargo que desempeñan.

CAPÍTULO V.

DE LAS CUENTAS Y LIBROS.

Art. 123. Las cuentas que los diversos agentes de la Administración provincial de la Hacienda pública rendirán al Tribunal de Cuentas del Reino por conducto á la Intervención general de la Administración del Estado serán las siguientes:

Rendirán cuentas de gastos públicos:

1.º Los Delegados de Hacienda.

2.º Los Administradores Jefes de las Fábricas de Tabacos y del Timbre del Estado.

3.º Los superintendentes de la Casa de Moneda de Madrid y de las minas de Almadén.

4.º El Administrador principal de las salinas de Torreveja.

Rendirán cuentas de Rentas públicas:

1.º Los Delegados de Hacienda por valores á cargo de la Dirección general del Tesoro público.

2.º Los Administradores de Contribuciones y Rentas y los de Propiedades é Impuestos.

3.º Los Administradores principales de Aduanas.

4.º Los Superintendentes de la Casa de Moneda de Madrid y de las minas de Almadén.

5.º Los encargados de los ramos especiales cuya administración está encomendada á otros Ministerios distintos del de la Hacienda.

Las cuentas de Rentas públicas de los ramos especiales de otros Ministerios se refundirán en las que deben rendir el Administrador de Contribuciones y Rentas y el de Propiedades é Impuestos, en la parte que á cada uno corresponda.

Rendirán cuentas de administración:

1.º Los Administradores de Contribuciones y Rentas:

Por Tabacos.

Por Timbre del Estado.

Por existencias á extinguir.

Por documentos timbrados de Aduanas, donde no existan Administraciones principales de este ramo.

2.º Los Administradores de Propiedades é Impuestos:

Por frutos de propiedades del Estado.

Por cédulas personales.

3.º Los Administradores principales de Aduanas, por documentos timbrados.

Rendirán cuentas de fabricación:

1.º El Administrador Jefe de la Fábrica del Timbre del Estado.

2.º Los Administradores Jefes de las Fábricas de Tabacos.

3.º El Administrador principal de las salinas de Torreveja.

4.º El Superintendente de las minas de Almadén, que rendirá además una cuenta anual de útiles y efectos.

Rendirán cuentas de operaciones del Tesoro:

1.º Los Delegados de Hacienda.

2.º El Superintendente de la Casa de Moneda de Madrid.

3.º El Superintendente de las minas de Almadén.

Rendirán cuentas especiales de Propiedades y Derechos del Estado los Administradores de Propiedades é Impuestos, por los conceptos siguientes:

De valores á cobrar por obligaciones otorgadas para pago de los bienes vendidos con anterioridad á la ley de 1.º de Mayo de 1855.

De los bienes declarados en venta por las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856, y los procedentes de quiebra, secuestros y alcances.

De pagarés de compradores de bienes enajenados en virtud de las mismas leyes.

De pagarés de bienes del Estado negociados del Banco Hipotecario.

Rendirán cuentas de Caja:

1.º Los Tesoreros de Hacienda de las provincias.

2.º Los Oficiales Depositarios de las Fábricas de tabacos.

3.º El Guarda-almacen Tesorero de

la Fábrica del timbre del Estado.
4.º El Depositario Pagador de las Salinas de Torreveja.
5.º El Tesorero de la Casa de Moneda de Madrid.
6.º El Oficial Pagador de las minas de Almadén.
7.º Los Administradores Depositarios de partido.
8.º Los Depositarios del Tesoro.
Rendirán cuenta anual de la Hacienda pública.

1.º Los Delegados de Hacienda.
2.º Los Jefes de las oficinas liquidadoras de los derechos y obligaciones de la Hacienda y del Tesorero que tengan el carácter de Cajas públicas.

Art. 124. Los Interventores de Hacienda en las provincias rendirán al Tribunal de Cuentas del Reino, por conducto de la Intervención general de la Administración del Estado, relaciones mensuales justificadas de ingresos y pagos por todos los conceptos que comprendan las cuentas anuales y de ejercicio.

Las relaciones de ingresos y devoluciones por Rentas públicas que formen las Intervenciones deberán llevar la conformidad del Administrador de Contribuciones y Rentas, de Propiedades e Impuestos, ó de Aduanas cuando la principal radique en la capital de la provincia.

Las que correspondan á ingresos por ramos del Tesoro llevarán el Visto Bueno del Delegado de Hacienda, como también las referen á ingresos y pagos por gastos públicos y operaciones del Tesoro.

Art. 125. También rendirán por el expresado conducto relaciones mensuales de ingresos y pagos por los conceptos de las respectivas cuentas anuales y de ejercicio; los Superintendentes de la Casa de Moneda de Madrid y de las Minas del Estado de Almadén, y los Administradores de la Fábrica del Timbre, de la de Tabacos y de las Salinas de Torreveja. Estas relaciones llevarán la conformidad del Interventor ó del empleado que ejerza sus funciones.

Art. 126. Las cuentas mensuales, anuales y de ejercicio y las relaciones respectivas se formarán y justificarán con arreglo á las disposiciones de la Instrucción de contabilidad de 28 de Junio de 1879. Las cuentas se autorizarán por los cuentadantes y por los Interventores respectivos con el Visto Bueno del Delegado en las que lo requieran, y se cursarán directamente por los Jefes de las respectivas oficinas á la Intervención general, dentro de los plazos que estén señalados para este servicio.

Las cuentas que deben dar los Administradores de Contribuciones y Rentas y de Propiedades e Impuestos, que como queda dicho han de formarse por las Intervenciones, se enviarán por estas á la general del Estado.

Art. 127. Los Tesoreros de las provincias rendirán también mensualmente las cuentas de los servicios especiales de la Deuda pública y de la Caja de Depósitos. En unas y otras suscribirán su conformidad los Interventores de Hacienda y serán visadas por los Delegados.

Art. 128. Los libros de cuenta y razón que han de llevar las dependencias y establecimientos de la Hacienda en las provincias serán los siguientes:

Las Administraciones de Contribuciones y Rentas:

- 1.º Registro de talones de cargo por valores de los ramos que administre
- 2.º Auxiliar de cuentas corrientes por la contribución territorial.
- 3.º Auxiliar de cuentas corrientes por la contribución industrial.

4.º Auxiliar de cuentas corrientes por ejemplares talonarios de patentes de contribución industrial.

5.º Auxiliar de cuentas corrientes por los liquidadores del impuesto sobre derechos reales y trasmisión de bienes

6.º Auxiliar de cuentas corrientes por el impuesto de minas.

7.º Auxiliar de cuentas corrientes por alcances

8.º Auxiliar de cuentas corrientes por incidencias del impuesto personal del 5 por 100 sobre ingresos municipales y demás contribuciones e impuestos suprimidos

9.º Auxiliar de cuentas corrientes con el almacén de la capital y con los subalternos por tabacos.

10. Auxiliar de cuentas corrientes con el almacén y con los subalternos por envases.

11. Auxiliar de cuentas corrientes con el almacén y los subalternos por timbre del Estado.

12. Auxiliar de cuentas corrientes con los subalternos por caudales procedentes de la renta de tabacos.

13. Auxiliar de cuentas corrientes con los subalternos por caudales procedentes del timbre del Estado.

14. Auxiliar de cuentas corrientes por todos los demás ramos ó conceptos que no requieran detalles individuales.

15. Registro de débitos por resultados de ejercicios cerrados

16. Registro de los mandamientos de apremios por derechos liquidados á favor de la Hacienda.

Las Administraciones de Propiedades e Impuestos:

1.º Registro de talones de cargo por valores de los ramos que administre.

2.º Auxiliar de cuentas corrientes con el almacén de la capital y los Recaudadores.

2.º Auxiliar de cuentas corrientes por impuesto sobre sueldos y asignaciones del Estado, de Diputaciones provinciales, Ayuntamientos de cargas de Justicia y de Registradores de la propiedad.

4.º Auxiliar de cuentas corrientes con las empresas y sociedades de transporte por impuesto sobre las tarifas de viajeros y mercancías.

5.º Auxiliar de cuentas corrientes por impuesto de consumos.

6.º Auxiliar de cuentas corrientes con los compradores de bienes desamortizados.

7.º Registro de fincas enajenadas y de censos vendidos ó redimidos.

8.º Auxiliar de pagarés otorgados por los compradores de bienes desamortizados.

9.º Auxiliar de arrendamientos de fincas.

10. Auxiliar de cuentas de deudores por rentas de fincas.

11. Auxiliar de cuentas de acreedores en frutos.

12. Diarios de venta de frutos.

12. Auxiliar de frutos en almacenes y paneras.

14. Auxiliar de cuentas generales de frutos.

15. Auxiliar de cuentas por vencimientos de los pagarés otorgados por compradores de bienes desamortizados.

16. Auxiliar de cuentas generales por pagarés de compradores de bienes desamortizados.

17. Registros de cuentas corrientes por todos los demás ramos ó conceptos que no requieran detalles individuales.

18. Registro de débitos por resultados de ejercicios cerrados.

19. Registro de los mandamientos de apremios por derechos líquidos á favor de la Hacienda.

Las Tesorerías de Hacienda de las provincias:

1.º Diario de entrada de caudales en la Caja del Tesoro.

2.º Diario de salida de caudales de la misma.

3.º Auxiliar de arca reservada.

4.º Diario de operaciones de la sucursal de la Deuda.

5.º Auxiliar de entrada de valores en la Caja sucursal en la general de Depósitos.

6.º Auxiliar de salida de valores de la misma.

Las Intervenciones de Hacienda de las provincias

1.º Diario de entrada de caudales en la Tesorería.

2.º Diario de salidas de caudales.

3.º Registro de talones de cargo expedidos por valores de la Dirección general del Tesoro por operaciones del mismo y por reintegros de pagos de ejercicios corrientes.

4.º Registro de mandamientos expedidos para toda clase de pagos.

5.º Auxiliar de cuentas generales de almacenes y subalternos por tabacos, timbre del Estado, cédulas personales y demás efectos análogos.

6.º Auxiliar de cuentas generales de bienes declarados en venta, y de los procedentes de quiebras, secuestros y alcances.

7.º Auxiliar de vencimientos de pagarés otorgados.

8.º Diario de ventas de frutos.

9.º Diario de frutos en almacenes y paneras.

10. Auxiliar de actas de arqueo.

11. Auxiliar de existencias en las cajas reservadas y provisionales.

12. Auxiliar de cuentas corrientes de las Rentas públicas.

13. Auxiliar de consignaciones.

14. Auxiliar de cuentas corrientes por los gastos públicos.

15. Auxiliar de giros.

16. Auxiliar de operaciones del Tesoro.

17. Auxiliar de pagarés de comercio y por material de obras públicas.

18. Auxiliar de cuentas corrientes por cargas de justicia.

19. Registro de clases pasivas.

20. Auxiliar de altas y bajas de las mismas.

21. Auxiliar de cuentas con los establecimientos de Beneficencia ó Instrucción pública, por los resultados de la enajenación de los bienes de su pertenencia realizadas hasta el 2 de Octubre de 1858.

22. Registro de liquidaciones de reintegro al Tesoro por inscripciones expedidas á los establecimientos de Beneficencia ó Instrucción pública.

23. Auxiliar de cuentas corrientes con dichos establecimientos por sobrante de sus bienes vendidos.

24. Auxiliar de cuentas corrientes con las provincias y los pueblos por el producto de sus bienes enajenados después de 2 de Octubre de 1858.

25. Auxiliar de cuentas corrientes con las Corporaciones civiles por los intereses de las inscripciones emitidas á su favor.

26. Diario de operaciones de la sucursal de la Tesorería de la Deuda.

27. Registro de inscripción de los Depósitos que se constituyan en la sucursal de la Caja de Depósitos.

28. Diario de entrada de caudales en la referida sucursal.

29. Diario de salida de caudales de la misma.

30. Auxiliar de resúmenes de entradas y salidas en dicha Caja.

31. Registros generales de créditos y débitos por resultados de ejercicios cerrados.

32. Registro de mandamientos de apremios por los derechos de la Hacienda.

da y del Tesoro que liquidan las Intervenciones.

Las Administraciones de Aduanas, la Contaduría de la Casa de Moneda de Madrid la Intervención de las Minas del Estado en Almadén, la Fábrica de Timbre del Estado y las de Tabacos, la de Sal de Torreveja y las Administraciones subalternas, llevarán los libros determinados en los artículos 212 al 259 de la Instrucción de Contabilidad de 28 de Junio de 1879, á cuyas prescripciones se atemperarán, así como los anteriormente enumerados. También llevarán los registros de débitos por resultados de ejercicios cerrados y los de mandamientos de apremio las dependencias en que fueren necesarios.

Art. 129. Además de los libros determinados en el artículo anterior se llevarán todos los auxiliares que se consideren indispensables para los casos imprevistos que puedan ocurrir, y los que en uso de sus atribuciones disponga la Intervención general de la Administración del Estado.

Art. 130. La Intervención general de la Administración del Estado surtirá á todas las dependencias de la Hacienda pública en las provincias de ejemplares impresos para la redacción de las cuentas que por su conducto deban rendir aquellas al Tribunal de las del Reino, y de los cargámenes, libramientos, cartas de pago, guías y demás documentos que deben unirse á las cuentas en la forma que se halla establecida.

Art. 131. Corresponde á la Intervención general de la Administración del Estado determinar los libros de cuenta y razón que deban llevar todas las dependencias de la Administración económica provincial.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA.

Art. 132. Los pliegos de reparos que ocurran, tanto al Tribunal de Cuentas del Reino cuanto á la Intervención de la Administración del Estado en el examen de las que se hayan rendido ó debieran rendirse por dependencias suprimidas, serán solventados por la Intervención de Hacienda de las provincias.

DISPOSICIÓN FINAL.

Art. 133. Las disposiciones de este reglamento regirán desde 1.º de Febrero próximo, quedando derogado el 24 de Junio de 1885 sobre organización de las oficinas de Hacienda en las provincias.

Madrid 14 de Enero de 1886.—El Ministro de Hacienda, Juan Francisco Camacho.

EXPOSICIÓN

SEÑORA: Autorizado el Ministro que suscribe por el artículo 1.º de la ley del 12 del actual para dictar las disposiciones convenientes á fin de que desaparezcan las dificultades que ha ofrecido el planteamiento de la ley de 15 de Junio último relativa al impuesto de consumos, tiene la honra de someter á la consideración de V. M. las modificaciones que para conseguir el mencionado objeto es necesario á su juicio adoptar en lo sucesivo; y entretanto que sometiendo á la aprobación del Poder legislativo un proyecto de ley que regule definitivamente el impuesto, pueda el mismo dispensarle, si lo considera digno de ella, su aprobación.

Inspirada la ley de 16 de Junio último en el natural propósito de acrecentar los rendimientos del impuesto, si bien logró este fin en cuantas ocasiones pudo utilizar el arriendo como medio de administrarlo, no ha respondido en

igual fortuna á realizar aquel deseo el medio de la administración directa por la Hacienda, que según el artículo 1.º de la ley era preceptivo emplear cuando no lo fuese el arriendo, tanto en las capitales de provincias como en las poblaciones de más de 20.000 habitantes asimiladas á aquellas para los efectos del impuesto.

Aparte de esta consideración tan importante para los intereses del Tesoro, que por sí sola bastaría para adquirir el convencimiento de la necesidad de dictar nuevas disposiciones que complementando las contenidas en la ley ex-

presada coadyuven al propósito del legislador, dificultades de otro orden que por ser notorias no es necesario relacionar aquí, han dado lugar á que haya quedado incumplida la ley en algunas poblaciones de importancia, produciéndose á la vez repetidas quejas por las corporaciones municipales, que, al ser poseídas de la administración del impuesto que venían teniendo desde su re- paración en 1874 muchas de ellas han sostenido que por esta causa se origina- ba un desequilibrio notable en sus res- pectivos presupuestos.

Sin entrar el Ministro que suscribe á

discutir en este momento si el impuesto de consumos debe ser por su naturaleza un recurso exclusivo del Tesoro ó de los Ayuntamientos, cree que, dada la forma en que tuvo lugar su reaparición como gravamen únicamente municipal despues de haber sido abolido en 1868 y su continuación como recurso comun á la Hacienda y al Municipio desde 1874, la administración por esté, siempre que sea posible conciliar los intereses de uno y otra, tiene la ventaja de que al hallarse bajo la dirección de las corporaciones municipales, lejos de tener que encer- rarse en la norma uniforme que puede

ofrecer el reglamento para su desarrollo, y al cual la administración por la Ha- cienda tiene que ajustarse con un ri- gorismo literal, puede adoptar en ca- da puesto, que por más que han sido sin razon, ha servido de móvil para so- liviantar las pasiones siempre que se han promovido disturbios populares; siendo además obvio que desde el mo- mento que interesa directamente al presupuesto municipal no es lógico que lo repela la comunidad de vecinos, si- no más bien sea esta quien propenda á establecerlo y exigirlo en la manera más equitativa. (Se continuará)

ADMINISTRACION DE HACIENDA

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

IMPUESTO DE MINAS

ESTADO demostrativo de las relaciones que en cumplimiento del artículo 4.º de la Instrucción de 11 de Abril de 1877, han presentado en esta Administración varias sociedades y particulares explotadores de minas para la exacción del impuesto del 1 por 100 sobre el producto bruto del mineral extraido durante el segundo trimestre del actual año económico, cuyo estado se publica en virtud de lo dispuesto en el artículo 11 de la Instrucción mencionada, para que reclame contra ellas todo aquel que no las considere exactas, en cuanto á la cantidad, clase, calidad y precio consignado á los minerales.

Nombre del minero ó sociedad.	Título de la mina.	Título de la mina.	Ley.	Cantidad del mineral extraido. Kilogramos.	Valor en boca de mina los mil kilogrms = Pesetas. Cts.	Importe total. Pesetas Cts.
La Real Compañía Asturiana.....	Varias en Reocin.....	Calamina.....	45 por 100...	5.300 000	35	185.500
La misma.....	Idem.....	Plomo.....	55 a 60 por 100	13 000	60	780
La misma.....	Idem en Udías.....	Calamina.....	40 por 100....	25 000	25	625
La misma.....	Idem.....	Idem.....	40 por 100....	610 000	25	15.250
La Sociedad Providencia.....	Suerte vista y Enclavada.....	Idem.....	39 por 100....	597 200	20	11.944
La misma.....	Demasia y Aurora.....	Idem.....	27 por 100....	228 700	10	2.287
La misma.....	Ultima de Antara y Torpeza.....	Blenda.....	50 por 100....	45 000	30	900
La misma.....	Si se encontrará mineral y Segura.....	Idem.....	35 por 100....	63.000	18	1.139 40
D. Juan Bailey Davies.....	Anita.....	Hierro.....	"	13.000 000	2 25	29.250
Jaimo Pontifec Woods.....	San Fernando.....	Calamina y plom	40 por 100....	154.000	5 y 30	885
Martin de Vial y Compañía.....	Carmelina, Francisca y Desengaña.....	Hierro.....	53 por 100....	5.550 000	3	16.650
Francisco Calteron de la Barca.....	Tres pupilos y otras.....	Calamina.....	40 por 100....	670.800	25	16.770
José Macleman.....	Desecada 4.ª, 5.ª y 6.ª y Demasia d- estas.....	Hierro.....	55 por 100....	166.700	3	500
Telesforo F. Castañeda.....	La Luisiana.....	Carbon Lignito.....	seco.....	180 000	3	540
Ses. Kon, T Smith y Compañía.....	Antonia.....	Hierro.....	55 por 100....	300 000	2	600
D. Rufino de la Inera.....	Desecada y Desecada 2.ª.....	Idem.....	54 por 100....	412 000	3	1.236
Fausto S. Lamadrid.....	Imposible 1.ª, 2.ª, 3.ª y 4.ª.....	Idem.....	"	12.500	40	500
Total.....				27.328.400	"	285.356 40

Santander 28 de Enero de 1886.

El Administrador,

J. Joaquin de Urrengoechea.

Anuncios oficiales.

AYUNTAMIENTO DE PIÉLAGOS.

Extracto de los acuerdos tomados por la Corporación municipal del mismo durante todo el mes de Diciembre de 1885.

Sesion del dia 5.

Se acordó se forme el oportuno expediente para lo que se pedirá certificación al Juzgado municipal de todas las defunciones habidas durante el año de 1884 á 85, cuyos individuos figuran en el padron de cédulas personales, con el fin de presentar dicho expediente al Sr. Administrador de Hacienda para que sirvan de abono, así como las que corresponden á pensionistas, retirados y demás que las tienen adquiridas directamente de la administración á este municipio.

Se acordó nombrar en comision al primer Teniente de Alcalde y Secretario de este Ayuntamiento para que á la mayor brevedad presente en la Administración de Hacienda para examen y aprobacion el reparto municipal de este distrito correspondiente al año económico de 1883 á 84, autorizando á dichos Sres. para reintegrarle con arreglo á la ley.

El concejal Sr. Mazorra pide á la Corporación que para la sesion inmediata se presenten las cuentas municipales de los años anteriores.

El concejal Sr. Perez del Molino manifiesta como Alcalde que ha sido, que estraña mucho la peticion del concejal D. Hilario Mazorra toda vez que se le ha manifestado que se están formando y no es posible terminarlas en un periodo de tiempo tan corto, y menos en un Ayuntamiento como el de Piélagos por desgracia falto de recursos; estando varios libramentos expedidos que no han sido recogidos por la Depositaria por la razon expuesta, cuyos documentos son necesarios para la formacion de referida cuenta.

Por el concejal Sr. Mazorra se presentó una carta de pago ó sea una lámina á favor de este Ayuntamiento importante 23.600 pesetas cobradas los réditos de ella hasta 27 de Noviembre de 1883.

La Corporación quedó enterada, quedando referida lámina en poder del Sr. Presidente.

El concejal Sr. Perez del Molino propuso á la Corporación que siendo él encargado de entenderse con la Administración y cobrar las cargas de instancia correspondientes al pueblo de Arce, y no pudiendo continuar desempeñando este cargo proponía á la Corporación le releve de dicho cargo; y en razon á que el Ayuntamiento tiene un poderado en la capital de provincia, él puede si le cree conveniente encomendárselo este asunto.

La Corporación aprobó dicha proposicion.

Se acordó nombrar á D. Hilario Mazorra para que entregue la carta de pago á que se refiere el art. 4.º de esta acta, al apoderado de este Ayuntamiento en Santander D. Tomás J. Diez, para que este cobre los atrasos que por sus créditos por ella se adeudan, ejerciendo en lo sucesivo los réditos que vayan viniendo.

Se acordó nombrar en comision á Sres. D. Hilario Mazorra, D. Amosio Oruña y D. Ramon Pereda para que examinen los censos electorales compromisarios para Senadores,

Diputados á Cortes, Diputados provinciales y Concejales.

Se acordó pase una Comisión compuesta de los Sres. Mazorra y Gomez Fernandez al pueblo de Parbayon, é informe con referencia á los particulares que se expresan en una instancia presentada por el vecino de aquel pueblo D. Fernando Canales, respecto á un cerramiento hecho por su convecino D. Dionisio Herreria.

En virtud á haberse presentado una instancia suscrita por doña Antonia San Miguel, vecina de Oruña, en la que solicita se le permita hacer un corro de bolos en el sitio del Muelle, término de dicho pueblo, á peticion del señor Presidente quedó sobre la mesa relacionada instancia hasta la sesion inmediata.

Dia 12.

En este dia no pudo celebrarse sesion por no haber concurrido suficiente número de concejales para tomar acuerdo.

Dia 19.

En este dia tampoco pudo celebrarse sesion, por no haber concurrido suficiente número de concejales.

Sesion del dia 26.

Se dió cuenta de un oficio del señor Gobernador, fecha 20 de Diciembre último, en el que conmina á esta Alcaldía con él máximun de la multa que determina la ley municipal, si en el término de diez dias no se satisface por gastos de primera enseñanza, la mitad por lo menos de 5.600 pesetas que se adeudan por dicho concepto, sin perjuicio de dar parte al Juzgado por la desobediencia. La Corporación acordó se satisfaga un trimestre, única cantidad de que puede disponerse y que, tan pronto haya fondos, se satisfaga el resto, hasta que quede saldada la cuenta.

Se acordó desestimar una instancia suscrita por D. Antonio Vega, Alcalde de Barrio de Vioño, en la que solicita se le elimine de tal cargo por padecer de una hernia, por no haber presentado la excusa en tiempo hábil.

Por las comisiones encargadas de la recaudacion de los restos de los repartos municipales de este Ayuntamiento, correspondientes á los años 1880 á 81, 81 á 82 y 82 á 83, se presentaron cinco relaciones en las que constan los nombres de los contribuyentes que han pagado con expresion de las cuotas satisfechas. Se acordó pasen dichas relaciones á la comision de Hacienda.

Se acordó nombrar en comision á los señores Presidente y Concejal señor Oruña, para que á la mayor brevedad gestionen la manera de hallar una persona capaz y de responsabilidad que termine la cobranza de los restos de los repartos municipales de 1880 á 81, 81 á 82 y 82 á 83. Los señores Concejales Mazorra, Reigadas y Oruña, manifestaron que estaban conformes con lo acordado por la mayoría siempre que reclamacion de los débitos por dichos repartos, sea oportuna ó no haya prescrito el derecho de reclamacion.

Se acordó pase á la comision de Hacienda una cuenta adjunta á una instancia presentada y suscrita por don Pedro Herrera Pereda, vecino de Rumoroso, Alcalde de barrio que fué en dicho pueblo.

La Corporación acordó quedar enterada de una comunicacion del señor Gobernador, fecha 15 del corriente mes, relativa á la suspension de un

acuerdo, hecho por el señor Presidente, con referencia al corro ó plaza de bolos que solicitaba construir doña Antonia San Miguel, vecina de Oruña, en el sitio titulado del Muelle término de dicho pueblo.

El Concejal señor Mazorra presentó una carta de pago de la Administración, importante 5.499 pesetas 50 céntimos, satisfechas por dicho señor de fondos municipales, por el segundo trimestre de consumos de este Ayuntamiento, correspondiente al año actual, acordando la Corporación quedar enterada.

Se acordó declarar pobre para los efectos de Beneficencia municipal á doña María Ruiz Sorribo vecina de Renedo.

Se acordó se oficie á la Junta administrativa del pueblo de Arce para que manifieste oficialmente si D. Lorenzo Oruña Corral y D. Pedro Peña Sisniega, han venido satisfaciendo como dos vecinos, la parte proporcional de maiz que les ha correspondido cuando han ocurrido incendios en las casas de algunos vecinos de este distrito.

Dada cuenta por el Secretario, del presupuesto de gastos é ingresos formado por la Junta administrativa del pueblo de Rumoroso, para el ejercicio del año corriente, se acordó pase á la Comisión de Hacienda para que informe.

Dada cuenta asimismo de otro proyecto de presupuesto para el actual ejercicio, formado por la Junta administrativa del pueblo de Arce, se acordó que como el anterior pase á informe de la Comisión de Hacienda.

Se acordó autorizar á los Sres. Perez del Molino y Mazorra para que recojan todos los fondos que pertenecientes á este municipio existan en poder del apoderado del mismo en Santander, D. Tomás J. Diez.

Se acordó oficiar á la Junta administrativa del Puente San Miguel, para que á la mayor brevedad posible presente en este Ayuntamiento la escritura censual por la que acredite el derecho de recaudacion de la cantidad que es objeto de un oficio del Sr. Gobernador fecha 25 de Noviembre último; y una vez reconocido el derecho que se supone existir á favor de aquel pueblo, si tal derecho tuviese, que se practique la correspondiente liquidación; y de haber conformidad que se acuerde el pago en la forma que proceda, siguiéndose este procedimiento con todos los demás preceptores de censos.

Piélagos y Enero 30 de 1886.—El Alcalde, José Cadelo.—El Secretario, Antonio Bexanilla.

AYUNTAMIENTO DE SAN MIGUEL DE AGUAYO.

En el pueblo de San Miguel de Aguayo, se halla en custodia una yegua, color torda clara edad cerrada, de más de 7 cuartas de alzada, cuya yegua andaba en dicho pueblo abandonada desde hace algún tiempo, la que segun informes es de propiedad de D. Leocadio Mora vecino de Castañeda, que ha tenido en aparceria en este Distrito, y no obstante ser sabedor del abandono del animal su apoderado y vecino de esta localidad D. Santos Lopez no se ha recojido; y mirando el temporal de nieves expuesta á perecer, y por otra parte á quejas del vecindario del barrio de Santa Olalla don le más ha permanecido, se ha acordado por esta Alcaldía ponerla al cuidado y custodia, de un vecino que fué el que con más economía ofreció alimentarla y cuidarla: To-

dolo que se anuncia al público y por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia con apercibimiento á su dueño ó aparcerio, que de no recojerla previo pago de gastos en el plazo de 30 dias, se le dará el curso regular al expediente, y se procederá su remate.

Aguayo 29 de Enero de 1886.—El Alcalde, Francisco Sainz Gonzalez.

Providencias judiciales

D. ANGEL RANCAÑO Y BERMÚDEZ, Juez instructor de esta villa y su partido,

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á José María Verdeja Pelaez, cuyas señas constan á continuación, y sin domicilio conocido, para que en el término de diez dias á contar desde la insercion de esta requisitoria en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, comparezca ante este Juzgado instructor para ampliar su declaración indagatoria en la causa que se le sigue por hurto de leñas en el monte de Udias, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde y de seguirle los demás perjuicios á que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo, á todas las autoridades y mando á los agentes de la policia judicial procedan á la busca y captura del procesado José Verdeja poniéndolo á mi disposicion con las seguridades convenientes.

Dado en San Vicente de la Barquera á veintisiete de Enero de mil ochocientos ochenta y seis.—Angel Rancaño.—P. M. de S. S.ª, por Villanueva, Ignacio María Gutierrez.

Señas del Procesado.

Estatura cinco piés, barba rubia, ojos pardos, cara redonda, tiene un lobanillo en la mejilla derecha, su edad, veintiocho años.

D. FRANCISCO BARRIOS Y VAZQUEZ, Teniente Coronel graduado Comandante fiscal del primer batallón del regimiento infanteria de Aragon núm. veintiuno.

Habiéndome instruyendo sumaria por el delito de primera desercion al soldado de la cuarta compañía del expresado batallon y regimiento, Gregorio de la Vega Martínez, natural de Granada, quinto por Málaga, cuyo individuo estando en dicho punto con licencia ilimitada y expectativa de embarque para Ultramar, solicitó y le fué concedido el cambio de residencia á Santander, segun comunicacion del Gobierno Militar de Málaga fecha seis de Marzo de mil ochocientos ochenta y tres, y no habiéndose incorporado á las filas, usando de las facultades que en estos casos como fiscal me conceden las Reales Ordenanzas del Ejército por el presente, llamo y emplazo por segundo edicto al expresado soldado para que se presente dentro del término de veinte dias á contar desde la publicacion del presente edicto á la autoridad Militar del punto más próximo á su estancia.

Plaza de Melilla 14 de Enero de 1886.—Francisco Barrios.

Imp. y lit. de Telesforo Martinez.